



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
RADICADO	050013110-007-2022-00611-00
DEMANDANTE	DIEGO MAURICIO GAVIRIA ALVAREZ
DEMANDADO	JULIAN GAVIRIA MESA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 965
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Por intermedio de apoderada judicial, el señor DIEGO MAURICIO GAVIRIA ALVAREZ presentó demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor JULIAN GAVIRIA MESA; de su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se decide INADMITIR la presente demanda, para que en el término de los cinco días (5) siguientes, so pena de ser rechazada, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO: En el encabezado de la demanda se deberá indicar con precisión el nombre del demandante y del demandado y sus respectivas cédulas de ciudadanía.

SEGUNDO: Se deberá aclarar cuál es la pretensión de la demanda, toda vez que, de conformidad con el acta de conciliación del 30 de septiembre del 2022, el demandante se encuentra actualmente exonerado de la cuota alimentaria por parte de su hijo.

Igualmente, mediante auto del veintiséis de octubre de los presentes, el presente despacho ordenó la terminación del proceso ejecutivo con radicado 2021-00041 por pago de la obligación, razón por la que no queda claro cuál es la finalidad de la pretensión segunda de la demanda.

TERCERO: Se deberá indicar en el acápite de notificaciones los datos de contacto del demandante y el demandado, indicando dirección física y electrónica.

CUARTO: En la demanda no se encuentra relacionado, la acreditación que dispuso la Ley 2213 en sus artículos 6°, en la exigencia de demostrar que, al momento de haber presentado la demanda, se cumplió con la obligación de enviar simultáneamente por

correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. En caso de no conocer el canal digital del demandado, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma.

QUINTO: En los términos del inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFIQUESE



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Humberto Vergara Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 07 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 817b115d98f04e8db8c6ef92daa26d81219bcdc9ecc91518cda2dbfaf6026932

Documento generado en 29/11/2022 09:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>